



**JDO. DE 1A. INSTANCIA N.2**  
**BURGOS SENTENCIA: 00183/2020**

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA REYES CATOLICOS 51 B  
**Teléfono: INFOR.. 947284055, Fax: 947-284056**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: FCB  
Modelo: N04390

**N.I.G.:** 09059 42 1 2020 0002389

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000247 /2020**

Procedimiento origen: /

**Sobre RESOLUCION DE CONTRATO**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A N° 183/20**

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: BURGOS.

Fecha: tres de diciembre de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. DOÑA , Magistrado-Juez Titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Burgos, actuando en funciones de sustitución habiendo visto y oído las precedentes actuaciones de Juicio Ordinario núm. 247/2020, seguidas a instancia de Dª , representada por el Procurador D. y dirigido por la Letrado Dª AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A, representado por la Procuradora Dª y dirigido por el Letrado D.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación procesal de la parte actora interpuso demanda de Juicio Ordinario, que turnada

correspondió a este Juzgado, alegando los hechos en que basa su demanda y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación, suplicando se dicte sentencia declarando con carácter principal la nulidad por usura del contrato "Tarjeta Bankintercard Oro con nº de cuenta de la tarjeta y nº de tarjeta , suscrito el 11 de enero de 2017, así como del contrato de seguro accesorio al contrato de tarjeta, en caso de haberse celebrado, condenando a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario, se declare: La nulidad por abusiva - por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia - de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato y tarjeta anteriormente señalados, y se condene a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación del contrato "Tarjeta Bankintercard Oro" con número de cuenta y nº de tarjeta , suscrito el 11 de enero de 2017, y se condene a la entidad demandada a restituirle a D<sup>a</sup> la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Se condene en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 15 de mayo de 2020 la demanda fue admitida a trámite y se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándole para contestar a la demanda. Por escrito presentado el 23 de junio de 2020 la Procuradora D<sup>a</sup> , en nombre y representación de BANKIMTER CONSUMER FINANCE EFC, SA, contestó a la demanda, alegando los hechos en que basa su oposición y los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación, suplicando se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, absolviendo al demandado de las pretensiones solicitadas de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 9 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se acordó, convocar a las partes a audiencia previa al juicio. El acto de celebró el día 3 de noviembre de 2020, con asistencia de las partes que efectuaron alegaciones y propusieron los medios de prueba que estimaron oportunos. Admitida prueba documental y

una vez recibida se acordó la realización de conclusiones por escrito. Por diligencia de ordenación de 30 de noviembre de 2020, una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones, se pasaron los autos para dictar Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se presenta demanda por D<sup>a</sup>

, en ejercicio, con carácter principal:

La nulidad por usura del contrato "Tarjeta Bankintercard Oro con n° de cuenta de la tarjeta y n° de tarjeta , suscrito el 11 de enero de 2017, así como del contrato de seguro accesorio al contrato de tarjeta, en caso de haberse celebrado, condenando a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario, se declare: La nulidad por abusiva - por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia - de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato y tarjeta anteriormente señalados, y se condene a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación del contrato "Tarjeta Bankintercard Oro" con número de cuenta y n° de tarjeta , suscrito el 11 de enero de 2017, y se condene a la entidad demandada a restituirle a D<sup>a</sup> la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Alega la demandante en apoyo de su pretensión, que el contrato suscrito, consistente esencialmente en la apertura de un crédito mediante la entrega o concesión de una tarjeta por una entidad financiera a un consumidor, no fue suficientemente explicado, en especial en cuanto a la aplicación de un interés remuneratorio, ni las cláusulas relativas a las comisiones, no cumpliendo los límites porcentuales de aplicación de intereses ni las garantías de transparencia.

La parte demanda se opone a la demanda deducida en su contra por los motivos que esquemáticamente se pasan a exponer:

1.- La actora contrato de forma libre y consciente.

2.- En cuanto al tipo de interés, la actora compara el TAE pactado con los tipos de interés medio para préstamos al consumo, en lugar del tipo nominal pactado.

Las tarjetas revolving tienen ciertas peculiaridades que las diferencian de otros productos de crédito y justifican un tipo de interés más alto al normal del dinero.

**SEGUNDO.-** De la documental incorporada a las actuaciones resultan acreditados los siguientes hechos:

1.- En fecha 11 de enero de 2017, la actora contrato con Bankinter Consumer Finance, E.F.C, S.A, un contrato de "Tarjeta Bankintercard Oro" con unos tipos de interés de TIN 24% y un TAE del 26,82%. Llevando aparejado dicho contrato un Plan de Protección de Pagos.

2.- Estamos ante lo que se denomina crédito *revolving*, a saber, un crédito personal al consumo, concedido por una entidad financiera a un cliente, que tiene un rotativo (una línea de crédito), es decir, el límite del crédito es variable y se rebajará o disminuirá en la medida en que el cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos el cliente para restituirlo.

**TERCERO.- En cuanto a la acción de NULIDAD por intereses usurarios**

No siendo discutida la condición de consumidora de la actora, la controversia, al efecto, planteada ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en Sentencia del Pleno, de fecha 25 de noviembre de 2015 y Sentencia de fecha 4 de marzo de 2020. En la primera resolución se sentó, como doctrina jurisprudencial, la siguiente:

Para determinar si el préstamo o crédito u operación similar es usurario, el tipo de interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tiene que

facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de marzo de 2020, se establece, en su Fundamento de Derecho Cuarto:

En el presente caso, en el litigio si era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como "interés normal del dinero". Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación objeto de la demanda.

En consecuencia, la TAE del 26,82%, ha de compararse con el tipo medio de intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que en nuestro caso, y durante el año 2017, fecha de la operación, no superaba el 8,78%, por lo que cabe concluir considerando que el interés fijado en el contrato que se somete a consideración triplicaba el interés medio en operaciones de la época, por lo que debe ser considerado como usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

De otro lado y tal y como establece la STS de 3 de marzo de 2020. Han de tomarse en consideración además otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías

disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo" y los intereses y comisiones devengadas se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Por todo lo cual, procede declarar la nulidad del contrato de línea de crédito objeto de las actuaciones, por resultar usurario, como consecuencia de ello, la improcedencia del cobro de interés alguno a la actora derivado del contrato, de modo que esta viene obligada a devolver el capital prestado sin intereses. Estimada la nulidad del contrato no procede examinar los demás motivos de oposición por fundamentar con ellos el mismo resultado ya obtenido.

**CUARTO.-** La íntegra estimación de la demanda determina que se impongan las costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 394 de la L.E.C

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **F A L L O**

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ contra BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, SA, debo **DECLARAR Y DECLARO:**

La nulidad por usura del contrato "Tarjeta Bankintercard Oro con nº de cuenta de la tarjeta \_\_\_\_\_ y nº de tarjeta \_\_\_\_\_, suscrito el 11 de enero de 2017, así como del contrato de seguro accesorio al contrato de tarjeta, condenando a la entidad demandada a restituir a D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER en la cuenta de este expediente indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADO/JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.